

yecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

Tanto el proyecto como las obras deberán ajustarse a las condiciones impuestas por la Sección de Vigilancia de Presas en su informe de fecha 2 de octubre de 1973.

2.º Los plazos de ejecución de las obras se fijarán por el Ministerio de Obras Públicas a consecuencia de la aprobación definitiva del proyecto y subasta de las mismas.

3.º La Administración no responde del caudal que se concede y podrá obligar al concesionario a la instalación, a su costa, de los dispositivos de limitación o control que estime oportunos. Como quiera que en el embalse previsto en el proyecto se pretenden reunir otros volúmenes de agua procedentes de otras fuentes de abastecimiento de la ciudad, el caudal máximo que podrá derivarse del conjunto de caudales no podrá exceder de 900 litros por segundo.

4.º La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el período de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Norte de España, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Comisario Jefe o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.

5.º Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. Las servidumbres legales serán decretadas, en su caso, por la autoridad competente.

6.º El agua que se concede queda adscrita a los usos indicados, quedando prohibido su erajenación, cesión o arriendo con independencia de aquéllos.

7.º La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

8.º Esta concesión se otorga por un plazo de noventa y nueve años, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

9.º Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse, por el Ministerio de Obras Públicas, con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

10. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

11. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

12. Se declara la utilidad pública del aprovechamiento a efectos de las expropiaciones que sean necesarias, debiendo el concesionario indemnizar a aquellos titulares de aprovechamientos legalmente preexistentes en la medida que puedan resultar afectados por esta concesión, bien por convenio amistoso con los mismos o, en su defecto, siguiendo el procedimiento expropiatorio adecuado, sin que pueda hacerse uso del aprovechamiento entre tanto no se indemnice a quienes resulten afectados por el mismo.

13. El Ayuntamiento concesionario queda obligado al cumplimiento estricto de lo dispuesto en la legislación vigente sobre vertido de aguas residuales en cauce público, habiendo de promover la correspondiente solicitud de autorización ante la Comisaría de Aguas del Norte de España.

14. Una vez terminadas las obras, y antes de iniciarse el suministro de agua al vecindario, el Ayuntamiento concesionario aportará certificados oficiales de análisis químico y bacteriológico de aquéllas, en los que figurará su calificación desde ambos puntos de vista, viniendo obligado en el caso de que la potabilidad fuera deficiente a instalar una estación depuradora de cloraminación u otro dispositivo que garantice la pureza de las aguas, sin cuyo requisito no se permitirá el suministro de aguas al vecindario. Los citados análisis se acompañarán al acta de reconocimiento final.

15. El Ayuntamiento de Oviedo queda obligado a realizar las obras necesarias para garantizar al Ayuntamiento de Ribera de Arriba el disfrute en todo momento del caudal de 10 litros por segundo que aquél tiene concedido aguas abajo de la presa de Los Alfiforios.

La determinación de las obras necesarias deberá hacerse de acuerdo entre los Ayuntamientos interesados o, en su defecto, conforme a lo que se disponga por la Comisaría de Aguas del Norte de España, a la vista de los proyectos que se le presenten.

16. Esta concesión no faculta para ejecutar obras en zona de policía de vías públicas, debiendo el concesionario atenerse a lo que en relación con ellas le sea ordenado por la autoridad competente.

17. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigen-

tes, declarándose aquella caducidad según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Lo que se hace público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid, 26 de julio de 1974.—El Director general, P. D., el Comisario central de Aguas, R. Urbistondo.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

17505

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se aprueba el Reglamento que ha de regir en la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios existente en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan Canalejo», de La Coruña.

Ilmo. Sr.: El Director de la Residencia Sanitaria «Juan Canalejo», de La Coruña, en nombre y representación del Instituto Nacional de Previsión, remite el Reglamento que ha de regir la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios, ubicada en dicha Residencia Sanitaria y que fué creada por Orden ministerial de 29 de noviembre de 1971, para su aprobación si procede. Confrontado con las disposiciones vigentes en la materia y encontrándolo correcto,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el Reglamento que ha de regir en la Escuela Femenina de Ayudantes Técnicos Sanitarios existente en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan Canalejo», de La Coruña, que se adjunta a la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Universidades e Investigación.

REGLAMENTO DE LA ESCUELA FEMENINA DE AYUDANTES TÉCNICOS SANITARIOS DE LA RESIDENCIA SANITARIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL «JUAN CANALEJO», DE LA CORUÑA. APROBADO POR ORDEN MINISTERIAL DEL DÍA DE LA FECHA

CAPITULO I

Constitución, fines y dependencias

Artículo 1.º Para dar cumplimiento al acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo de Administración del Instituto Nacional de Previsión en su sesión de 29 de abril de 1970, se crea en la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social «Juan Canalejo», de La Coruña, la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos.

Art. 2.º La Escuela tendrá por misión dar la formación teórico-práctica exigible al personal Auxiliar Médico femenino, según las disposiciones vigentes del Ministerio de Educación y Ciencia, para obtener el título de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, ocupándose de que la Organización se ajuste a sistemas modernos y eficaces.

Art. 3.º La Escuela dependerá jerárquica y administrativamente del Ministerio de Trabajo, a través de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión, y a efectos académicos, de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago de Compostela.

Art. 4.º La vigilancia e inspección de la Escuela, en su actuación y labor docente, corresponde al Rectorado de la Universidad de Santiago, que podrá ejercerla directamente o bien delegarla en el Decano de la Facultad de Medicina, quien nombrará con carácter de Inspector permanente de la Escuela un Catedrático de la Facultad.

CAPITULO II

Gobierno y dirección

Art. 5.º La Escuela contará con una Junta Rectora, constituida por:

- El Director provincial del I. N. P., como Presidente.
- El Director de la Escuela.
- Un Profesor en representación del profesorado.
- La Enfermera Jefe de la Escuela.
- La Enfermera Secretaria de Estudios.
- La Enfermera Jefe de la Residencia.
- El Administrador de la Residencia.

Para las reuniones de la Junta Rectora deberá ser convocado el Catedrático Inspector, el cual la presidirá siempre que asista.
Art. 6.º Serán misiones de la Junta Rectora las siguientes:

- a) Garantizar la indispensable coordinación docente y administrativa con la Facultad de Medicina.
- b) Señalar las orientaciones docentes y métodos pedagógicos.
- c) Supervisar la gestión, trabajo y espíritu del personal vinculado al Centro.
- d) Velar por el cumplimiento más completo del Reglamento.
- e) Intervenir en faltas graves y muy graves que se produzcan por el alumnado, de conformidad con el artículo 61.
- f) Asesorar al Director en sus funciones.
- g) Aprobar la admisión y exclusión de las solicitudes al examen de ingreso propuesta por la Jefe de la Escuela.
- h) Designar al Tribunal que ha de realizar el examen de ingreso.
- i) Efectuar la selección, dentro del primer trimestre del curso primero, de las alumnas que hayan demostrado condiciones para continuar estudios.
- j) La Junta Rectora llevará un Libro de Actas de sus reuniones.

Art. 7.º La Junta Rectora se reunirá obligatoriamente en los casos siguientes:

- a) Para aprobar la admisión y exclusión de las solicitudes al examen de ingreso y designar el Tribunal que ha de realizar el mismo.
- b) Antes de comenzar el curso, para conocer la planificación de las enseñanzas teóricas prácticas y de régimen interior a que han de estar sometidas las alumnas.
- c) Antes de finalizar el curso, para conocer, a través de los mandos de la Escuela, el desarrollo del mismo.
- d) Se reunirá también con carácter extraordinario, siempre que sea convocada por el Presidente, para tratar asuntos ocasionales, que exijan su estudio y rápida solución, o para intervenir y decidir en casos de faltas graves o muy graves que surjan en el alumnado.

Art. 8.º Al frente de la Escuela figurará un Director, que asumirá la alta Dirección de la misma, con las siguientes misiones:

- a) Ostentar la representación de la Escuela en cuantos actos oficiales, escolares, universitarios o administrativos lo requieran.
- b) Elevar a la superioridad el cuadro de Profesores de las clases teóricas, teniendo en cuenta las materias que les corresponden desarrollar y su preparación y condiciones para la enseñanza.
- c) Estudiar y aprobar las propuestas que le hicieran los Organismos correspondientes (Arzobispo de la Archidiócesis y la Delegación Provincial de la Sección Femenina) del cuadro de Profesores de materias complementarias.
- d) Inspeccionar el desarrollo de las clases, estimulando los esfuerzos realizados por el profesorado con el fin de evaluar y orientar los métodos y técnicas de enseñanza.
- e) Organizar las correspondientes clases prácticas de las alumnas, de acuerdo con los Jefes de Servicio y Facultativos correspondientes. De acuerdo con la Enfermera Jefe de la Escuela y Secretaria de Estudios, organizará todo lo relacionado con la enseñanza práctica, que habrá de ajustarse al programa oficial.
- f) Proponer a la superioridad el número de alumnas que ha de admitirse en la Escuela, dentro de los límites que se señalan en el artículo 17.
- g) Nombrar al Profesorado de la Escuela que ha de figurar como Vocal representante de la misma en el Tribunal que juzga las pruebas oficiales de las alumnas.
- h) Ejecutar los acuerdos de la Junta Rectora.
- i) Procurar que los servicios de la Escuela y las enseñanzas de la misma se presten con el más alto nivel técnico.
- j) Impulsar el desenvolvimiento y proyección académica y social de la Escuela.
- k) Coordinar las enseñanzas prácticas de la Escuela y la utilización de las instalaciones de los distintos Servicios de la Residencia Sanitaria con el funcionamiento de los mismos.
- l) Velar por el mantenimiento del buen orden y la disciplina dentro de la Escuela, imponiendo, cuando proceda, las sanciones reglamentarias establecidas.
- m) Supervisar estrechamente programas y evaluar las enseñanzas que se desarrollen en la Escuela.
- n) Inspeccionar el funcionamiento de los distintos servicios de la Escuela.

Art. 9.º El nombramiento del Director de la Escuela se expedirá por el Decanato de la Facultad de Medicina de Santiago de Compostela, conforme a lo dispuesto en el artículo 8.º del Decreto de 27 de junio de 1952.

CAPITULO III

Personal

Art. 10. El personal de la Escuela, aparte del Director, estará formado por el docente y el administrativo.

El personal docente estará integrado por los Profesores Médicos de las diversas disciplinas, los Profesores para las asignaturas no médicas y las Enfermeras Instructoras, siendo preceptivo la existencia de una Enfermera Jefe de la Escuela, así como una Enfermera Secretaria de Estudios, que cumplirán las funciones específicas encomendadas a tales cargos en la Reglamentación vigente.

El Capellán o asesor eclesiástico de la Escuela tendrá a su cargo, además de la dirección espiritual de las alumnas, las enseñanzas de Religión y Moral.

El Administrador de la Escuela, que será el mismo de la Residencia Sanitaria, desempeñará las funciones propias de su cargo, auxiliado por el personal administrativo de la Institución.

Art. 11. El nombramiento de la Enfermera Jefe de la Escuela, Enfermera Secretaria de Estudios y Enfermeras Instructoras corresponde a la Subdelegación General de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión a propuesta del Director de la Escuela.

Art. 12. La Enfermera Jefe de la Escuela asumirá las siguientes funciones:

- a) Despacho con el Director sobre todo lo concerniente a la Escuela, dándole cuenta periódicamente de la marcha y anomalías que pudieran existir. Le elevará cuantas iniciativas crea conveniente para el mejor desarrollo de las enseñanzas y cuantos proyectos estime necesario sean estudiados por la Junta Rectora. Le propondrá aquellas modificaciones que considere convenientes.
- b) Despacho con los Profesores en relación con el desarrollo de las clases y planes docentes.
- c) Conexión con la Enfermera Jefe de la Residencia para la organización y distribución de las alumnas en las clases prácticas.
- d) Organización y vigilancia del régimen de vida de la Escuela y del internado.
- e) Organización, distribución y vigilancia del cumplimiento del horario y de las clases establecidas tanto teóricas como prácticas.
- f) De acuerdo con el Director y en colaboración con la Secretaria de Estudios confeccionará los turnos rotativos de las alumnas para las clases.
- g) Organización y vigilancia de las clases prácticas en los distintos servicios, acompañando a las alumnas.
- h) Organización y vigilancia de las clases complementarias de formación de las alumnas (Hogar, Cocina, Labores, Educación física).
- i) Organización de las sesiones de la Junta Rectora.
- j) Dirección y vigilancia de las obligaciones prácticas religiosas de las alumnas en coordinación con el asesor religioso.
- k) Vigilancia y orientación de la labor de la Enfermera Secretaria de Estudios y de las Enfermeras Instructoras.
- l) Corrección de los apuntes y ejercicios escritos de las alumnas.
- m) Entrevistas personales con las alumnas y familiares.
- n) Imponer a las alumnas las sanciones por faltas leves.

Art. 13. La Enfermera Secretaria de Estudios actuará bajo las órdenes de la Enfermera Jefe de la Escuela y sus funciones serán las siguientes:

- a) Llevar la Secretaria de la Escuela (expedientes, ficheros, libros, registro, correspondencia, solicitudes de nuevas alumnas, etc.)
- b) Avisar a los profesores sobre sus clases con la antelación debida.
- c) Asistir a todas las clases teóricas, tomar nota y cambio de impresiones con los profesores.
- d) Aclarar cuantas dudas se planteen después de las clases y ayudar a las alumnas más atrasadas en sus estudios.
- e) Confección de planes semanales y diarios, así como notas y avisos a alumnas y profesores para el tablancillo.
- f) Distribución de las alumnas en grupos para realizar las clases prácticas, de acuerdo con los turnos ya fijados y vigilar que las Enfermeras Instructoras de cada uno cumplan su cometido.
- g) Llevar cuenta diaria de la marcha de las enseñanzas en los libros y registros correspondientes.
- h) Llevar nota en los cuadernos de calificación individual de las alumnas, de la puntualidad, interés, aplicación, aptitud y disciplina de las mismas.
- i) Correspondencia con los familiares de las alumnas sobre información de sus actividades y comportamientos.
- j) Confección de las actas de la Junta Rectora, en la que actúa como Secretaria.
- k) Sustitución de la Enfermera Jefe de la Escuela en sus ausencias.
- l) Actuará como instrumento de enlace con el Administrador de la Institución para todas las cuestiones que se deriven en la aplicación de los planes económicos y de los inventarios generales.

Art. 14. Las Enfermeras Instructoras, supervisadas por la Jefe de Escuela y Secretaria de Estudios, tendrán las siguientes misiones:

a) Tienen a su cargo las clases en la Sala de Demostración (de dos a tres horas diarias) y participarán activamente en todas las demás tareas y cometidos de enseñanza práctica de las alumnas dando cuenta semanalmente de las incidencias, mediante parte, a la Jefe de Escuela.

b) Conectar con las Enfermeras Supervisoras de cada Servicio por los que pasan las alumnas, a efectos de instrucciones docentes y recogida de informes.

c) Acompañar e instruir a las alumnas durante las clases prácticas.

d) Acompañar a las alumnas a otros Centros.

e) Llevar fichas de prácticas de cada alumna.

f) Informar a la Secretaría de Estudios sobre las alumnas y prácticas realizadas.

g) Sustituir a la Secretaría de Estudios en su ausencia.

h) Una de las Instructoras designada por la Dirección tendrá a su cargo la enfermería provisional, botiquín y cuidados higiénicos sanitarios de las alumnas, atendiendo a aquellas que lo precisen y administrando los tratamientos ordenados por los facultativos.

Art. 15. En la selección del Profesorado se atenderá especialmente a la preparación, experiencia profesional aplicable a la función específica de la Enfermera, estudios especiales para la docencia y cualidades personales.

Art. 16. Los Profesores contraerán las obligaciones de asistir a todas las clases con puntualidad, avisando con la antelación necesaria en caso de que por alguna circunstancia o motivos justificados no pudiera asistir a alguna clase. En este caso designará un Profesor suplente, de acuerdo con el Director de la Escuela, responsabilizándose el titular de la actuación docente de aquél.

El Profesorado de Materias Técnicas procurará explicar las clases en forma de enseñanza activa (coloquios, discusiones en grupo, utilización de medios audiovisuales, etc.), haciendo intervenir a las alumnas con objeto de comprobar la correcta asimilación de la enseñanza y al mismo tiempo conseguir un enjuiciamiento y valoración de cada una de las mismas. En esta línea, se podrá dar la explicación durante cuarenta minutos y dedicar los veinte últimos a coloquios o preguntas directas dentro del mayor orden.

CAPITULO IV

Admisión de alumnas

Art. 17. El número mínimo de alumnas inscritas en cada curso será de 10 y el máximo de 30.

Art. 18. Para ingresar en la Escuela de Ayudantes Técnicos Sanitarios Femeninos se requiere:

a) Cumplir diecisiete años dentro del año natural en que se solicite el ingreso.

b) Estar en posesión de cualquiera de estos títulos: Bachiller Elemental General o Técnico, Maestra de Primera Enseñanza, Perito Mercantil, Oficial, Maestro o Perito Industrial en cualquiera de sus diferentes ramas, Arquitecto Técnico, Ingeniero Técnico o Asistente Social.

c) Poseer las condiciones físicas y de salud necesarias, que se comprobarán por medio de un reconocimiento médico efectuado en la Escuela.

d) Ser presentada la alumna en la Escuela por dos personas de reconocida solvencia moral, que consignarán su domicilio.

e) Abonar los derechos de matrícula correspondientes.

f) Aprobar el examen de ingreso en la Escuela.

Art. 19. Las aspirantes que deseen tomar parte en el curso de Asistente Técnico Sanitario Femenino elevarán una instancia a la Dirección de la Escuela, acompañada de:

a) Partida de nacimiento, legalizada, cuando proceda.

b) Certificación académica de estudios que acredite el requisito del apartado b) del artículo anterior, y cuantos documentos acreditativos de méritos estime oportunos.

c) Declaración jurada de los estudios relacionados con los de Ayudante Técnico Sanitario que antes hayan realizado y sus vicisitudes.

d) Escrito de presentación de dos personas de reconocida solvencia moral, en el que constará el domicilio de las mismas.

e) Carta de puño y letra de la solicitante en la que razone por qué desea seguir los estudios de Ayudante Técnico Sanitario.

Art. 20. A la vista de los documentos presentados, y después de haber celebrado una entrevista personal con las solicitantes y hechas las investigaciones que se juzguen oportunas, la Jefatura de la Escuela informará a la Junta Rectora, que decidirá si se admite o no a la solicitante al examen de ingreso.

Art. 21. El examen de ingreso se celebrará en la Escuela dentro del mes de septiembre ante un Tribunal designado por la Junta Rectora de la misma.

Art. 22. Las aspirantes que aprueben el examen de ingreso y superen satisfactoriamente el reconocimiento médico serán admitidas en la Escuela.

Art. 23. Ninguna alumna que proceda de otra Escuela podrá continuar sus estudios en ésta, salvo cuando la Junta Rectora así lo autorice atendiendo a circunstancias especiales debidamente justificadas.

Art. 24. Las condiciones económicas para que las alumnas puedan cursar sus estudios en la Escuela son:

a) Una cantidad mensual, como aportación para su manutención.

b) Abono de gastos de matrícula de curso, matrícula de examen y expedición de título.

c) Abono de los uniformes.

d) Abono del material escolar necesario.

Art. 25. La Secretaría de la Escuela se encargará de formalizar las matrículas de las aspirantes, una vez completada su documentación, y abono en la Facultad de Medicina.

CAPITULO V

Enseñanzas y plan pedagógico

Art. 26. Los estudios de Ayudante Técnico Sanitario tendrán tres cursos académicos de duración, que habrán de cursarse necesariamente en régimen de internado.

Art. 27. Las clases que recibirá la alumna serán de tres tipos:

Teóricas.

Prácticas.

Prácticas de entrenamiento asistencial.

Art. 28. Son clases teóricas las expuestas por los Profesores en el aula sobre temas del programa teórico, con una duración aproximada de una hora. Comprenderán la explicación del Profesor las preguntas realizadas por las alumnas al final de la misma, y las preguntas del Profesor para comprobar el grado de atención con que las alumnas han seguido la explicación.

Son clases prácticas las que tienen por objeto ilustrar prácticamente conceptos explicados en las clases teóricas. Por ello, sólo podrán ser realizadas después de haberse dado éstas, procurando que medie el menor tiempo posible entre la clase teórica y la clase práctica que con ella se relaciona. Pueden realizarse en cualquiera de los servicios de la Residencia o en la misma aula, pudiendo participar en ellas las alumnas si se considera necesario.

Son ejemplos de clases prácticas los siguientes:

Uso de maniqués y figuras desmontables, etc.; familiarización con el instrumental, conocimiento y uso del utillaje y técnicas de laboratorio; preparación de material; observación de intervenciones quirúrgicas; visita de estudio a instalaciones hospitalarias de carácter general, permanencia de estudio en las grandes instalaciones hospitalarias de la División Médica (radiología, radioterapia, central de esterilización, laboratorios, banco de sangre anatomía patológica, rehabilitación, etc.); visita de estudio y funcionamiento de los Servicios de la División Médica Administrativa (admisión de enfermos, ficheros de historias clínicas y radiografías, biblioteca, etc.). Práctica de registros especiales (electrocardiografía, electroencefalografía, etc.), y presencia en aplicaciones de aparatos especiales (respiradores, etc.)

Son clases prácticas de entrenamiento asistencial las que se realizan junto al enfermo, en las jornadas que se señalan en las universidades de enfermería, quirófanos, partitorios, consultas externas, radiografías, etc.

Art. 29. El plan de estudios para la enseñanza de Ayudantes Técnicos Sanitarios y la extensión, intensidad y ritmo de las mismas serán los siguientes:

Primer curso

1. Enseñanzas teóricas:

«Religión»: Treinta horas, con una semanal.

«Moral profesional»: Treinta horas, con una hora semanal.

«Anatomía funcional»: Sesenta horas, con seis horas semanales, desarrolladas en el primer periodo del curso, que habrá de terminar, en 1 de febrero.

«Biología general o Histología humana»: Diez horas desde el comienzo del curso, con tres horas semanales.

«Microbiología y Parasitología»: Diez horas con tres horas semanales, a continuación de terminar «Biología e Histología».

«Higiene general»: Diez horas, con tres horas semanales, a continuación de «Microbiología y Parasitología».

«Nociones de Patología general»: Treinta horas, con tres horas semanales, a continuación de acabar «Anatomía funcional».

«Formación política»: Una hora a la semana.

«Educación física»: Seis horas a la semana.

«Enseñanzas del Hogar»: Tres horas semanales.

2. Prácticas:

«Técnicas de cuidado de los enfermos y conocimiento del material de laboratorio»: Cuatro horas diarias.

Segundo curso

1. Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología Médica: Treinta horas, con una hora semanal.
- Patología Quirúrgica: Sesenta horas, con dos horas semanales.
- Nociones de Terapéutica y Dietética: Cuarenta horas, con una hora semanal.
- Elementos de Psicología general: Veinte horas, con una hora semanal.
- Historia de la profesión: Diez horas.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Formación Política: Una hora a la semana.
- Enseñanzas del Hogar: Tres horas semanales.

2. Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas médicas y quirúrgicas y laboratorio.

Tercer curso

1. Enseñanzas teóricas:

- Religión: Treinta horas, con una hora semanal.
- Moral Profesional: Treinta horas, con una hora semanal.
- Lecciones teórico-prácticas de Especialidades quirúrgicas: Treinta horas, con una hora semanal.
- Medicina y Cirugía de urgencia: Treinta horas, con una hora semanal.
- Higiene y Profilaxis de las enfermedades transmisibles: Diez horas.
- Obstetricia y Ginecología: Veinte horas.
- Puericultura e higiene de la infancia: Quince horas.
- Medicina Social: Diez horas.
- Psicología diferencial aplicada: Diez horas.
- Educación Física: Seis horas a la semana.
- Formación Política: Una hora semanal.
- Enseñanzas del Hogar: Una hora semanal.

2. Prácticas:

Seis horas diarias en clínicas hospitalarias, correspondientes a todas las enseñanzas del curso.

Art. 30. La Escuela celebrará exámenes trimestrales y podrá organizar los exámenes parciales que su Junta Rectora estime convenientes.

Art. 31. El horario de la Escuela se ajustará a las características del Centro y estará de acuerdo con el plan pedagógico establecido para cada curso.

Art. 32. La Escuela proveerá a cada alumna de un libro escolar, según modelo oficial, en donde deberá constar cuantas enseñanzas teóricas y prácticas reciban y las calificaciones merecidas en cada una.

CAPITULO VI

Exámenes

Art. 33. Los exámenes de final de curso, ante los Tribunales, ordenados por el artículo 16 del Decreto de 27 de junio de 1952, serán convocados por la Facultad de Medicina de Santiago en los meses de junio y septiembre.

Las pruebas de exámenes deberán comprender, en sus preguntas y ejercicios, todas las disciplinas cursadas durante el año, de forma que resulte acreditada la formación integral de las alumnas. También se realizarán ejercicios prácticos.

Art. 34. Las actas de examen se extenderán por triplicado. Un ejemplar quedará en la Escuela, otro se conservará en la Facultad de Medicina y el tercero se remitirá a la Comisión Central de los Estudios de Ayudantes Técnicos Sanitarios.

Art. 35. Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de junio podrán realizar examen en la de septiembre sin nueva matrícula.

Las alumnas no presentadas o no aprobadas en la convocatoria de septiembre, caso de haber sido suspendidas en dos asignaturas fundamentales como máximo, excluidas las complementarias que no computarán a estos efectos, podrán matricularse del curso siguiente con las pendientes de aprobación. A estos efectos, las calificaciones se realizarán por asignaturas.

Por las asignaturas fundamentales pendientes del curso anterior, solamente se deberá abonar la parte proporcional de derechos con respecto al curso completo de tales asignaturas, y por las complementarias, el importe de las mismas.

Art. 36. La aprobación del tercer curso de los estudios de Ayudante Técnico Sanitario capacitará para la obtención del título profesional de Ayudante Técnico Sanitario Femenino, que se expedirá por el Ministerio de Educación y Ciencia.

17506

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 1974 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Rey González.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Mercedes Rey González, contra denegación presunta, por silencio administrativo de este Departamento, a su petición de reconocimiento de trienios, el Tribunal Supremo, en fecha 15 de junio de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de doña Mercedes Rey González contra la desestimación presunta por silencio administrativo del Ministerio de Educación y Ciencia de su petición de 19 de noviembre de 1968 para que le fuera computado a efectos de trienios el tiempo que permaneció separada del servicio, como consecuencia de sanción, posteriormente dejada sin efecto, impuesta por pronunciado dictado en expediente de depuración político-social, debemos declarar y declaramos el derecho de la recurrente al cómputo de dicho tiempo a tales efectos, condenando a la Administración a efectuar cuanto sea necesario para la efectividad de tal derecho, sin hacer pronunciamiento alguno sobre abono de diferencias dejadas de percibir por no contenerse tal petición en la solicitud formulada ante la Administración y presuntamente desestimada, todo ello sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

17507

ORDEN de 15 de julio de 1974 por la que se dispone el cumplimiento en sus propios términos de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 1974 recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz contra denegación presunta por este Departamento, en virtud de silencio administrativo, a su petición del reconocimiento de servicios del tiempo que permaneció separado del mismo, el Tribunal Supremo, en fecha 30 de mayo de 1974, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Adolfo Crespo Saiz contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la Dirección General de Enseñanza Primaria de la petición por él formulada en 14 de mayo de 1970 de que se le reconozca a efectos de trienios, y consecuentemente para su haber pasivo, el tiempo que permaneció separado del servicio por expediente de depuración posteriormente revisado, dejando sin efecto la separación acordada, debemos declarar y declaramos el derecho del recurrente a que le sea computado dicho tiempo a los efectos indicados, condenando a la Administración a efectuar las liquidaciones necesarias para ello, y al abono de las diferencias que por tal motivo haya dejado de percibir desde la aplicación del nuevo régimen de retribuciones establecido por la Ley de 4 de mayo de 1965 en cuanto no estén incurridos en prescripción a tenor del artículo 25 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, todo ello sin especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1974.

MARTINEZ ESTERUELAS

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

17508

ORDEN de 31 de julio de 1974 sobre titulación que debe otorgarse a los alumnos de Escuelas Universitarias de Estudios Empresariales que han finalizado sus estudios conforme a planes experimentales.

Ilmo. Sr.: En base a lo establecido en el artículo 39 de la Ley General de Educación y en los Decretos 2498/1971, de 17 de septiembre, y 1378/1972, de 16 de mayo, sobre Centros clasificados como experimentales y de integración en la Universidad de las Escuelas Profesionales de Comercio, respectivamente, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 135 de la mencionada Ley,